

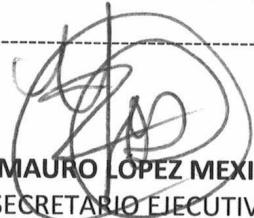


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **04 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/50/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, lo anterior, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de éste órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número TEV-JDC-4/2021; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE VERACRUZ; EXPEDIENTE TEV-JDC-
4/2021.**

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/50/2021

ACTOR: LIZBETH VÁZQUEZ JUAN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA AL PROCESO
INTERNO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN DE PLANILLAS EN
DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **LIZBETH VÁZQUEZ JUAN Y OTROS** en contra de "...LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN DE PLANILLAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ...", del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quien ordenó el reencauzamiento del mismo, otorgando un plazo improrrogable de 03-días para la debida sustanciación, por lo que, una vez recibidas



las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de



candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

5. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
6. El 1 de octubre de 2020, se publicó el decreto 594, en el número extraordinario 394 de la Gaceta Oficial del Estado, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz.
7. El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente VII.



8. El 3 de diciembre de 2020, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinó la **invalidez** del Decreto 580, referido en el antecedente VIII y del decreto 594, referido en el antecedente XII. Dicha resolución le fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz el 4 de diciembre de 2020.
9. 03 de diciembre de 2020, se emitieron **providencias** del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la **modificación** de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
11. El 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **convocatorias** para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. El 09 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **Fe de Erratas** a la convocatoria publicada con

fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

- 13.** El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó adenda a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.
- 14.** El 15 de enero del 2021, la Comisión Organizadora del Proceso recibió escrito de tercero interesado signado por el C. José Antonio de Diego Avalos, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, que registrará el referido instituto político con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 15.** El 16 de enero de 2021 a las 23: horas, la Comisión Organizadora del Proceso mediante cédula procedió al retiro de los estrados físicos y electrónicos del medio impugnativo.

II. Juicio de inconformidad.

- 1. Auto de Turno.** El 18 de enero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/50/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que la Comisión Organizadora del Proceso recibió escrito de tercero interesado signado por el C. **JOSÉ ANTONIO DE DIEGO AVALOS**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

4. Cierre de Instrucción. El 19 de enero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN DE PLANILLAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/50/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

PRIMERO. "...AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD... EL ÓRGANO PARTIDARIO INOBSERVÓ LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PANDEMIA DEL SARS-CoV-2 AL NO TOMAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SANA DISTANCIA PARA LA JORNADA DEL 14 DE FEBRERO DE 2021..."

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



SEGUNDO. "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS EN BASE AL ACUERDO GENERAL DEL INE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG289/2020, CUYO SUSTENTO FUE DECLARADO INVALIDO MEDIANTE LA ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD 241/2020 EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en: copia simple de credencial emitida por el INE; solicitud de copias certificadas; instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana; y supervenientes.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD... EL ÓRGANO PARTIDARIO INOBSERVÓ LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PANDEMIA DEL SARS-CoV-2 AL NO TOMAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SANA DISTANCIA PARA LA JORNADA DEL 14 DE FEBRERO DE 2021..." y segundo agravio **SEGUNDO.** "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS EN BASE AL ACUERDO GENERAL DEL INE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG289/2020, CUYO SUSTENTO FUE DECLARADO INVALIDO MEDIANTE LA ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD 241/2020 EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...", al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad



responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una



lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio conjunto del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que “...me afecta que sea celebrada jornada electoral el 14 de febrero de 2021, dicha situación puede afectar a los militantes por el virus del SARS-CoV-2, y que hay centros de votación que tienen una gran cantidad de militantes...”.

Tenemos que, el primer agravio centra la litis en un hecho futuro o acto de presunción, que pueda afectar en la generalidad de los militantes “salud” que asistan a la jornada electoral interna del 14 de febrero de 2021; es obligación de este Órgano Jurisdiccional verificar la existencia de alguna presunción, valorar las pruebas sin necesidad de apoyo técnico y analizar que el alcance de la misma no exceda lo expresamente consignado en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Novena Época Núm. de Registro: 180829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil,

Común

Tesis: I.4o.C.69 C

Página: 1653



PRESUNCIones DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, **en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 964/2004. Constructora Abourmrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/271

Página: 1238

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopía, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, **el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional**, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 164/89. Hermanos Peregrina de Puebla, S.A de C.V. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 290/90.



Amado López López, su sucesión. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 25/96. María del Carmen Alarcón Aguilar. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 225/2001. Roberto Fernández Román. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 158/2010 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria del 16 de agosto de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 443/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible



de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Retomando el estudio principal y una vez establecidos dichos criterios, no pasa desapercibido para los Órganos Partidarios la preocupación que atraviesa el País, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, siendo una obligación el contribuir a la protección y cuidado de todos los militantes y ciudadanos participes de procesos democráticos internos, tal y como es lo señalado en la propia Convocatoria, cito: “..77. Con motivo de los efectos causados por la contingencia sanitaria global ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad Covid-19, la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del Partido, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas, en atención a las medidas que para tales efectos emitan las autoridades electorales y/o sanitarias competentes; lo anterior con el objetivo de proteger la salud y vida de la militancia...”; aunado a lo anterior, fueron tomadas prevenciones con valor de “acuerdo” consistentes en:

Primero: Emisión de un Protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral Interno 2020-2021, mismo que fue aprobado por la Comisión Organizadora del Proceso, publicado el 21 de diciembre de 2020, en los estrados electrónicos, visible bajo el vínculo electrónico:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1608591491MANUAL%20PROTOCOLO%20DE%20SEGURIDAD%20SANITARIA%20PROCESO%20INTERNO%202020%202021.pdf

De una simple lectura al contenido se desprende, entre otros, las siguientes etapas:

- I. El material y equipamiento ANTICOVID;
- II. Las medidas durante el registro de precandidaturas;
- III. Las medidas durante la etapa de precampañas;
- IV. Medidas durante la jornada de votación interna; y
- V. Recomendaciones permanentes para los procesos internos.

Segundo: Emisión de un instructivo de higiene para la prevención del contagio de coronavirus COVID-19 durante el desarrollo de Jornadas Internas de Selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2020-2021, mismo que fue aprobado por la Comisión Organizadora del Proceso, publicado el 05 de enero de 2021, en los estrados electrónicos bajo el vínculo electrónico:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610761088INSTRUCTIVO%20DE%20HIGIENE.pdf

Este instructivo contempla diversas medidas que deben implementarse durante el desarrollo de Jornadas Internas, mismas que se resumen en lo siguiente:

- I. Material de higiene que debe tener cada centro de votación; y
- II. De la higiene durante la instalación del centro de votación, desarrollo de la jornada de votación, cierre de casilla, escrutinio y cómputo, así como en el traslado de paquetes electorales, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:



- a) Forma de lavar las manos de los funcionarios;
- b) Desinfección de área de actividad electoral;
- c) Desinfección de material electoral;
- d) Señalamientos de sana distancia;
- e) Forma en que se debe utilizar cubre bocas, termómetro y googles médicos;
- f) Forma de emisión de sufragio y recepción de votación.
- g) Apoyo a adultos mayores;
- h) Obligatoriedad de contar con Auxiliar de Salud;
- i) Hojas de control de salud de la militancia;
- j) Prevención de aglomeraciones;
- k) Forma de consumir alimentos;
- l) Cierre de centro de votación y forma de escrutinio;
- m) Higiene en el traslado de paquetes electorales;
- n) Medidas de higiene en la recepción de paquetes electorales por la Comisión Estatal, sí como cómputo de la elección; y
- o) Obligatoriedad a la militancia de atender todas las medidas de higiene correspondientes.

Tercero: Resulta como hecho público y notorio que fueron llevadas a cabo jornadas internas en los estados de Coahuila, San Luis Potosí y Nuevo León, resultando trabajos democráticos, ordenados y con la aceptación de las distintas Autoridades de materia de Salud en dichas entidades federativas.

Podemos afirmar que, se han tomado medidas preventivas para la jornada electoral, por lo que, las imputaciones realizadas por los agraviados en el sentido de que la Comisión Nacional Organizadora Electoral violenta los



acuerdos aprobados por la Comisión Organizadora Electoral Estatal (tales como el calendario que contiene múltiples fechas para votaciones internas divididos por grupos de municipios) no les asiste la razón, ello en virtud de que dicho acuerdo de índole estatal, no cumple con parámetros de paridad entre los posibles candidatos, no contenía la debida fundamentación y motivación de la causa de múltiples fechas ni garantizaba el uso adecuado del listado nominal, ello, en relación al numeral 41 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de ahí, la atracción realizada por el Órgano Nacional en base a sus atribuciones, así como el numeral 43 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Se concluye en base a los criterios jurisprudenciales expuestos con antelación, así como las medidas publicadas a fin de conservar la sana distancia, la desinfección, los señalamientos y medidas de higiene, entre otros, que no es viable otorgar la razón a los Promoventes, quienes señalan agravios en base a la presunción futura de afectación a la salud de militantes, por lo que, deviene **INFUNDADO** el primer agravio.

En tal consideración **debe imperar el criterio en favor de la Comisión Organizadora Electoral** quien dentro del informe rendido señala lo siguiente, cito: "...Así pues, contrario a lo establecido por la actora, estamos conscientes de la diversidad geográfica, cultural, territorial del país y demás elementos a considerar por esta Comisión Organizadora Electoral en cada Entidad Federativa, no obstante, en total apego a nuestra normativa interna las Jornadas Internas a realizar se desarrollan a nivel municipal y no mediante asamblea estatal o alguna similar que conlleve aglomeraciones, esto es que, en cada municipio en los que habrá Proceso Interno de votación por militantes



se instala el centro de votación respectivo con las mesas correspondientes y con todas y cada una de las medidas sanitarias necesarias, a efecto de que la militancia acuda a emitir su sufragio y una vez hecho ello, proceda a salir del centro de votación correspondiente...”, **en atención a los deberes que impone el principio general de buena fe así como al principio de lealtad procesal**, definido mediante los siguientes criterios, veáse:

Décima Época Núm. de Registro: 2018458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis

Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s):

Laboral, Común

Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.)

Página: 2307

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE. El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, **exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos.** Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 636/2016. Jesús Ismael Contreras Suárez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar. Amparo directo 1070/2017. Gabriel Palomo Bolaños. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época Núm. de Registro: 2018319

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.)

Página: 2012

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de



la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. **Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar. Amparo directo 1064/2017. Geusa de



Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores. Amparo directo 338/2017. Fidelmar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo. Amparo directo 1097/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, señalan los actores la falta de motivación y fundamentación en la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora del Proceso, al efecto debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.



El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)



De igual forma, el cuerpo normativo invocado establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, marcas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

(...)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

I) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]



Ahora bien, en lo particular, el artículo 107 en relación con el 108 de los Estatutos citados prevé, entre otras, la facultad de esta Comisión de emitir convocatorias para los procesos electorales internos de selección de candidaturas por el método de votación por militantes:

Artículo 107

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 108

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) **Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.**

b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;



- IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
 - V. La organización de las jornadas de votación; y
 - VI. La realización del cómputo de resultados;
- c) Aprobar los registros de los precandidatos.
 - d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y
 - e) Las demás que el Reglamento determine.

Esta facultad estatutaria, delegada a la Comisión Organizadora Electoral se reafirma en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional conforme a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que



no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las



bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación.

De lo argumentado hasta ahora se advierte que la Comisión Organizadora Electoral es el órgano facultado para emitir las convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular. Además, se colige que, el multicitado órgano tiene la facultad de conformar comisiones auxiliares que tendrán el nombre de comisiones organizadoras electorales estatales, cuyas facultades de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento citado, son las siguientes: I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión; II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales; III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción; IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación; V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y VI. Las demás que señale el Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

En efecto, en los Estatutos Generales, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, se establece como facultad de la Comisión Organizadora Electoral, el de emitir las convocatorias en el ámbito local y federal.

No obstante, dichas convocatorias se deben ajustar a las reglas y parámetros establecidos en los Estatuto General y el Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

En lo particular el artículo 48 del Reglamento citado, establece los mínimos indispensables que deben contener las Convocatorias que emita esta Comisión cuando el método de selección de candidaturas sea por votación de la militancia:

Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:

- I. El método de selección;
- II. Los cargos o candidaturas a elegir;
- III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;
- IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;
- V. Fechas de registro de las precandidaturas;
- VI. Documentación que deberá ser entregada;
- VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;



- IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;
- X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;
- XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;
- XII. Fecha de la elección;
- XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y
- XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura.

De una simple vista a las Convocatorias emitidas por la Comisión Organizadora del Proceso, el trabajo realizado de forma interna en el estado de Veracruz, se observa que se cumplen con todos y cada uno de los contenidos que exige el artículo antes invocado, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, afirmamos mediante la Ponencia que se previeron acciones derivadas por la contingencia que se vive a nivel mundial.

Respecto a las fechas establecidas en las mismas, y en lo particular a la referente a la fecha única para la celebración de la jornada electoral interna, esta Comisión se ajustó al acuerdo de la máxima autoridad administrativa electoral, el Instituto Nacional Electoral, misma que mediante resolución INE/CG289/2020 “POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL



PERIODO PRECAMPANAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020", del cual se desprende como fecha aplicable al estado de Veracruz, respecto al término de precampañas como el 16 de febrero de 2021, visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGEx202009-11-rp-2.pdf>, recordemos que, si bien, el actor fundamenta su agravio en un acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral, éste no puede violentar normas de índole constitucional y por ende, el órgano local se encuentra en obligación de cumplimiento de los acuerdos emitidos, aprobados y publicados por el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, máxime que se encuentran fundamentados en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien le otorga facultad de atracción de procesos locales y federales exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y no así, a uno dependiente de ámbito local.

De una simple lectura del multicitado acuerdo INE/CG289/2020, se observa lo siguiente, cito:

"RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:



Bloque Entidades	Fecha de término para Precampaña
1 Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
1-A Sonora	23 de enero de 2021
2 Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3 Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4 Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1 Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	



2		19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 23 de diciembre de 2020. Por su parte, el periodo para recabar apoyo ciudadano para diputaciones federales dará inicio el 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la brevedad haga del conocimiento de los OPL de las treinta y dos entidades federativas que tendrán elecciones en el 2021, la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta y dos entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito



de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, notifique el contenido y calendario aprobados, a los Congresos Locales que siguen con sus procedimientos legislativos abiertos, a fin de que puedan tomarlos en cuenta en las reformas legislativas que se emitan en materia electoral, a fin de aportar los elementos necesarios y prevenir posibles contradicciones.

SEXTO. Con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales locales tengan pleno conocimiento de los términos que tendrán efectos en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2021, deberá notificarse, privilegiando los medios electrónicos, por conducto de la Dirección Jurídica, a los tribunales electorales locales, preferentemente de manera electrónica.

SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-46/2020.

NOVENO. Publíquese **de inmediato, un extracto**, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE www.ine.mx

DÉCIMO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 45, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se requiere el apoyo de los OPL para que la presente Resolución se publique de inmediato en sus portales de internet, así como en la Gaceta,



Diario o Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente..."

De acuerdo a esta resolución de homologación de fechas de término de precampañas, la Comisión Organizadora Electoral tuvo que efectuar diversos ajustes a sus calendarios para tener una mejor operatividad en la organización de las elecciones internas. Conforme a lo anterior, esta Ponencia afirma que el acto jurídico de celebrar una elección es el domingo, del mismo modo se realizan las elecciones constitucionales, por lo que, la fecha establecida para la jornada es 14 de febrero de 2021, misma que, no violenta las acciones de inconstitucionalidad señaladas en el proemio de "hechos", en tales consideraciones, el acto jurídico de ajuste a la fecha contenida en la convocatoria de mérito, se encuentra ajustada a derecho. Luego entonces, la estandarización realizada dentro del multicitado acuerdo INE/CG289/2020, obedece a la **facultad de atracción** de procesos federales y locales, y por ende, estableció como fecha de término de precampaña para el estado de Veracruz el **16 de febrero de 2021**; de ahí, la obligatoriedad de cumplimiento a todos los OPL de nuestro País y por ende, a todos y cada uno de los Institutos Políticos.

Si bien el actor, manifiesta una relatoría de lo acontecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos afirmar que **cronológicamente** se han emitido, lo siguiente:

1. El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los



artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

2. El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

3. El 23 de noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos Partidos Políticos, en contra de diversas normas de la Constitución Local, resolviendo invalidar el Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron dichas disposiciones y determinó la reviviscencia de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas.

4. El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral anteriores a las reformadas.

5. El 4 de diciembre de 2020, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos

de la Sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, por la que se declaró la invalidez del Decreto 580 y la invalidez por extensión del Decreto 594, que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral. Y determinó como efectos de la sentencia, la reviviscencia de sus normas anteriores a la entrada en vigor de dichos decretos invalidados.

6. El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG215/2020, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, derivado de las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados por los que el Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

7. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020, aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. En misma fecha, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

9. En sesión solemne del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de 2020, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios, al Congreso del Estado de Veracruz.

Lo cierto es, que, de dicha cronología no se desprende una merma en las facultades constitucionales inherentes a las funciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la estandarización y homologación de calendarios en el País, es avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo claro el mandato del multicitado INE/CG289/2020 acuerdo establece: “Cuarto: Se ordena a cada uno de los OPL de las treinta y dos entidades federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su máximo órgano de dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba...”, deviene entonces, que el Organismo Público Local Electoral y el Partido Acción Nacional en Veracruz no pueden inobservar tales directrices por constar en una sentencia firme.

En ese contexto, es dable concluir que la pretensión final de los actores es sencillamente inviable, ya que cualquier decisión en el sentido de modificar la fecha de la jornada interna más allá del 16 de febrero, conllevaría una violación directa a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral y revisado y avalado por la Sala Superior del TEPJF.



Lo anterior, porque todas autoridades electorales del Estado de Veracruz tuvieron conocimiento, desde hace más de 3 meses, de que la fecha límite para precampaña sería el 16 de febrero de 2021, con independencia del resultado de las acciones de inconstitucionalidad que, a la postre, terminaron por invalidar las reformas electorales que fueron aprobadas.

En atención a ello, con independencia de que a continuación se darán razones de por qué los argumentos de los actores relacionados con su derecho a la salud, son infundados, lo cierto es que su pretensión final no es alcanzable por una imposibilidad jurídica, consistente en que esa directriz temporal es una norma jurídica válida, vigente y firme que deben cumplir tanto el Organismo Público Local Electoral como el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que, sus argumentos deben declararse inatendibles.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido por los actores que el instituto político denominado Partido Acción Nacional, se encuentra imposibilitado legalmente de realizar **diversas** Jornadas de Selección Interna en el Estado toda vez que, de conformidad a lo previsto en el artículo 59 inciso b) del Código Electoral del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

Artículo 59. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.



... a) ...

... b) **Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.**

Podemos concluir, que, los ahora actores pretenden revertir y por ende, nulificar actos revestidos de legales, resultando imposible otorgarles la razón, y por ende, deviene de **INFUNDADO** el segundo de los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

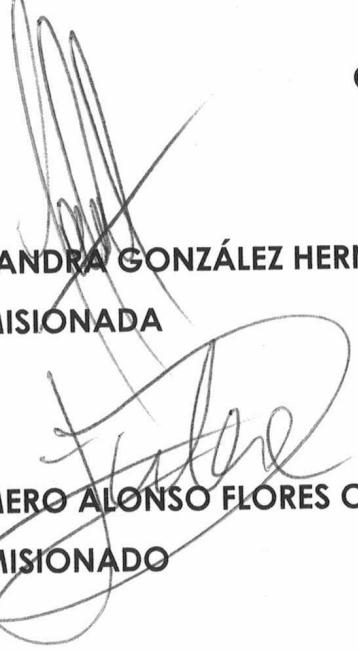
PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, lo anterior, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de éste órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número **TEV-JDC-4/2021**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**.



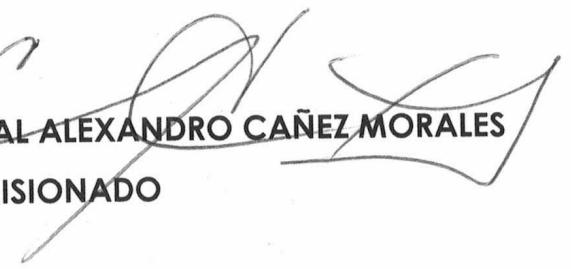
LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO